

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA ONCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

I. El Recurso de Apelación que conocemos, ha sido interpuesto por el Dr. ***, apoderado de la señora ***, conocida por ***, mayor de edad, empleada, del domicilio de la Ciudad de Oakland, Estado de California, Estados Unidos de América, contra la interlocutoria que declara improponible ""a demanda"" pronunciada por la JUEZA DE FAMILIA DE NUEVA SAN SALVADOR, Licda. ***, el diez de julio del corriente año, en las denominadas "DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUPLETORIO DE DEFUNCIÓN" del señor ***; promovidas por el impetrante. Admítase la alzada por reunir los requisitos contemplados en los Arts. 148, 153 letra j) y 156 L. Pr. F.. A esta Instancia no ha comparecido el Dr. ***. El expediente ingresó a esta Cámara el diecinueve de agosto del año en curso.

II. Examinada que ha sido la petición del Dr. ***, que invoca el Art. 197 C.F., como fundamento de su pretensión, notoriamente se observa que la misma guarda debida relación con la causa petendi alegada; por cuanto, solicita se declare judicial y supletoriamente la muerte del Ingeniero *** a consecuencia de que el día once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se ahogó en las aguas del Océano Pacífico, propiamente en el lugar conocido como Playa Las Flores.

Se relata en la solicitud de forma clara, que el Ing. *** el día once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se internó en el agua, en el lugar conocido como playa Las Flores, jurisdicción del Puerto de La Libertad y fue arrastrado por la corriente marina, "falleciendo ahogado", pues su cuerpo jamás fue localizado a pesar de la intensa búsqueda por toda esa zona, tanto por los familiares como amigos que lo acompañaban, a lo que también colaboró la Comandancia y Capitanía del Puerto.

La solicitud fue declarada improponible por la jueza aquo, a folios 9 de la pieza principal, aduciendo "...que en materia de familia, no se encuentra regulado lo referente a presunción de muerte por desaparecimiento, para establecer supletoriamente la defunción"; citándose en apoyo a esas afirmaciones los Art. 218 L. Pr. F. y 197 C. Pr. C.

III. Con el debido respeto que nos merece la Jueza de Familia a quo, al declarar IMPROPONIBLE la solicitud de fs. 1 y estimar que el caso sub júdice se encuentra regulado en la presunción de muerte por desaparecimiento, consideramos que incurre en ligereza interpretativa de la norma invocada en la promoción de las diligencias, de conformidad al Art. 197 Inc. 2º C.F., el cual faculta a los interesados para pedir el establecimiento judicial de la muerte de una persona, cuando se hubiese omitido su inscripción o se destruyere el Libro en que fue asentado el deceso.

En el Libro Primero del Código Civil, de los Arts. 79 y siguientes, se trata "De la Presunción de Muerte por Desaparecimiento". Así, de acuerdo a los ilustres tratadistas Alessandri y Somarriva, la muerte natural es la cesación de los fenómenos que constituyen la vida; científicamente es la extinción de la vida fisiológica y como la muerte es un hecho que produce trascendentales consecuencias jurídicas, el legislador ha previsto diversas

maneras para comprobar la efectividad de la muerte y evitar su falseamiento, según las circunstancias y los diferentes sistemas jurídicos, se exige: a) Certificado médico de Defunción; b) Inscripción del deceso en los Libros del Registro Civil, ahora del Estado Familiar; c) Prohibición de enterrar el cadáver sin el comprobante de la inscripción y en algunos casos se requiere también la práctica de la autopsia y orden judicial.

De tal manera que en aquellos casos que por cualquier circunstancia no se inscribió la defunción, por no encontrarse el cadáver, por haberlo inhumado sin licencia previa o en actos de guerra, incendio y otras causas ajenas, es factible y la ley lo permite, acudir ante un Juez de Familia, para que con las pruebas ofrecidas, como en el caso de autos: Que el Ing. ***, llegó en compañía de sus familiares a la mencionada playa Las Flores; que se internó en el mar; que se estaba ahogando; que se hicieron los esfuerzos infructuosos y no pudieron salvarlo; que el cadáver no apareció y que fue buscado por varias personas.

Si todo lo anterior debe ser objeto de prueba y llegaran a comprobarse tales hechos, lo que no valoramos por ahora, no cabría ninguna duda de que esa persona falleció en ese día y a la hora en que sucedió el accidente y no podríamos inferir que se trata de una muerte presunta, lo cual es una situación completamente diferente y regulada desde el mismo nacimiento del Código Civil en mil ochocientos sesenta.

IV. Para mayor ilustración, hemos de recordar que el Art. 79 y siguiente del Código Civil, señalan que se presume muerta a la persona que ha desaparecido, ignorándose si vive y verificándose las condiciones que allí se expresan.

Consecuentemente advertimos que la muerte presunta debe ser declarada por el Juez de lo Civil, de conformidad a las reglas legales, partiendo de la comprobación de ciertos antecedentes, que hagan presumir la muerte de una persona. Por eso también se llama "presunción de muerte por desaparecimiento".

Dos circunstancias se requieren para la presunción: 1) La ausencia o desaparecimiento del individuo por largo tiempo del lugar de su domicilio, y 2) La carencia de noticias de éste. Es lógico pensar, que si una persona desaparece de su domicilio, sin que se den noticias de su paradero y que no haya comunicación ni relaciones con su familia y amistades, lo menos que puede concebirse es que se presuma su muerte cuando transcurre el plazo legal.

Hay otras consideraciones respecto al objeto e intereses que motivan esta Institución, que no es necesario que las expresemos, pero cabe hacer la distinción de que se trata de situaciones irregulares muy distintas a las referidas en las diligencias de que se trata y sería descabellado comparar el presente caso de declaración judicial del fallecimiento de una persona, cuando se ofrecen testigos que pudieron presenciar la inmersión en el mar y que ya no apareció, con la figura jurídica de la presunción de muerte por desaparecimiento; ya que a todas luces se trata de hipótesis jurídicas diferentes: Una la declaración judicial de fallecimiento contemplada en el Art. 197 inciso final C.F. y otra, la de "Presunción de muerte por desaparecimiento". Por todo lo expuesto, esta Cámara considera que la resolución impugnada debe revocarse.

En consecuencia, de acuerdo con los Arts. 197 C.F.; 148, 153 letra j), 156, 160, 161 y 218 L. Pr. F.; 417 y 418 C. Pr. C., RESOLVEMOS: Revócase la interlocutoria apelada y ordénase a la Jueza de Familia de Nueva San Salvador, admitir la solicitud presentada por el Dr. *** y darle el trámite legal. Devuélvanse originales al Tribunal remitente con Certificación de esta Sentencia

PROVEIDA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

AFS5598B